



VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : MARIA PETRONILA ZEMANATE ARRIETA.
Incidentada : COOSALUD E.P.S.
Radicado : 20-001-40-03-004-2014-00580-00
Providencia : REALIZA SEGUNDO REQUERIMIENTO.

SEGUNDO REQUERIMIENTO

La señora MARIA PETRONILA ZEMANTE ARRIETA, presentó incidente de desacato contra EPS COOSALUD, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 28 de agosto del 2014. Incumplimiento que se debe presuntamente porque a la fecha de radicación del incidente la entidad se encontraba retrasando la entrega de “la toxina botulínica, de aplicación intradérmica” ordenada por su médico tratante, asegurando que las dos últimas veces que este fue aplicado fue el día 26 de agosto del 2021 y la siguiente aplicación debía hacerse a los tres meses, y que este fue aplicado el día 19 de mayo del 2022 en lo cual señala que se interrumpió el tratamiento y exponiéndola a continuar con los fuertes dolores que padece; Además, asegura que al presentar la orden del estudio de campo visual la respuesta de la entidad de salud presuntamente fue que no se la podían realizar debido a que el doctor no tenía que enviar dicho estudio, lo que asegura ha dificultado la labor del especialista para diagnosticar su problema de la visión, además señala que también le ordenaron los medicamentos “acetaminofén más cafeína” y que a la fecha tampoco le han realizado la entrega de estos.

Por lo anterior, este despacho requiere al señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en calidad de Gerente de la sucursal de COOSALUD EPS - CESAR, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a ordenar la cita con especialista NEUROLOGIA, de la realización de estudio de campo visual computarizado, que fue ordenada por el médico tratante. Se hace necesario este segundo requerimiento porque si bien el señor ANGEL JAVIER SERNA PINTO, en memorial de fecha 12 de enero de 2023 manifestó en sus descargos lo siguiente:

“Es de precisarle al despacho que Coosalud EPS en atención de darle cabal cumplimiento a lo requerido por parte del accionante y lo ordenado en el fallo de tutela, señalamos que Lo medicamentos requeridos acetaminofen + cafeína y pregabalina fueron entregados, se adjunta soporte de entrega y fue aplicada la toxina botulínica en el Hospital Pablo Tobón Uribe en la ciudad de Medellín”

Sin embargo, al revisar la respuesta y las pruebas aportadas por la entidad incidentada no se evidencia pronunciamiento alguno con respecto a la orden de médico tratante de cita para estudio de campo visual computarizado, para realizar el día 31 de octubre del 2022, que para la fecha deberían de haber aportado la orden de realización del examen en mención. Por lo anterior se requiere a la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía No.45.479.281, en calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, para que se pronuncie con respecto a la realización de estudio de campo visual computarizado, ordenado por el médico tratante de la incidentante que se hace necesario en cuanto de este depende el tratamiento a seguir de la paciente.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

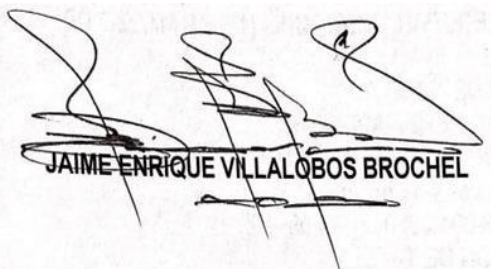
“**SEGUNDO:** “Ordenar al Gerente de la E.P.S. COMFACOR o a quien haga sus veces, que remita a la Señora MARIA PETRONILA ZEMANATE ARRIETA, para valoración con un especialista en NEUROLOGIA adscrito a la red de prestadores de la entidad, diferente del que la viene tratando, que emita un segundo concepto acerca de la patología que padece la accionante, así como del manejo médico que se requiere para su tratamiento, y que en el evento de la remisión se efectúe para una ciudad diferente a la de la actora, le suministre los gastos de transporte y manutención que requiera. Así mismo, se ordena que se garantice de forma integral, la prestación de todos los servicios médicos, especializados, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que requiera la paciente y que le sea ordenado por los médicos tratantes como consecuencia de la patología que padece”.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, written over a printed name.

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el **ESTADO**
Nº 19

HOY: 15-02-2023

HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DIVISORIO.
Demandante : ILIANA MARCELA OÑATE RODRIGUEZ.
Demandado : RAFAEL MALO VILLAZÓN
Radicado : 20001-4003-004-2018-00189-00
Providencia : SE DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA Y SE FIJA FECHA DE REMATE.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

Una vez revisado de forma minuciosa el expediente digitalizado, se observa memorial (Archivo 40) de fecha 23 de septiembre de 2022, a través del cual el doctor KEINER ALFONSO MALO MALO, en calidad de apoderado judicial y heredero del señor RAFAEL MALO VILLAZÓN, solicita que se fije fecha de remate del inmueble objeto del proceso divisorio. Igualmente, en virtud del auto de fecha 27 de octubre de 2021, mediante el cual este Juzgado ordenó la sucesión procesal del señor RAFAEL MALO VILLAZÓN, y en concordancia con el auto adiado 15 de junio de 2022, que ordenó emplazar a los herederos indeterminados del citado causante, procedió aportar con el referido memorial los poderes especiales otorgados a él para actuar en el presente proceso, por parte de los señores ELMER JOSÉ MALO MALO, OSNEIDER URIBE MALO MALO, JHON JAILER MALO MALO, DEIBDER EDUARDO MALO MALO, GEIDER MANUEL MALO MALO y GEINER ENRIQUE MALO MALO.

De igual forma, el referido apoderado, aportó el Registro Civil de Nacimiento de él y de los referidos señores, exceptuando el del señor GEINER ENRIQUE MALO MALO, mediante los cuales acreditan las calidades de hijos y, por ende, herederos del causante, asumiendo con ello, la calidad procesal que tenía su progenitor.

Es importante resaltar que, frente a dicho memorial, esta judicatura en el marco del control de legalidad estatuido en el artículo 132 del CGP. y con la finalidad de corregir y sanear vicios que configuren nulidades o irregularidades dentro del presente proceso, encuentra que mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, se designó curador ad litem, indicando que pese haberse realizado el emplazamiento a los herederos indeterminados no habían comparecido al proceso; lo cual no es correcto, debido a que tal como se expuso en línea anteriores, mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2022, el apoderado judicial y heredero del causante si compareció al proceso, anexando además los Poderes Especiales y los Registro Civiles de Nacimientos de los herederos señalados ut supra.

En consecuencia, esta judicatura procede a dejar sin efecto el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, por medio de la cual se designó Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del demandado y fallecido, RAFAEL MALO VILLAZÓN.

Aclarado lo anterior, esta judicatura procederá a reconocer en calidad de herederos del causante RAFAEL MALO VILLAZÓN, a los señores KEINER ALFONSO MALO MALO, ELMER JOSÉ MALO MALO, OSNEIDER URIBE MALO MALO, JHON JAILER MALO MALO, DEIBDER EDUARDO MALO MALO y GEIDER MANUEL MALO MALO. Empero, esta agencia judicial se abstiene de reconocer como heredero al señor GEINER ENRIQUE MALO MALO, toda vez que, el apoderado judicial no aportó el Registro Civil de Nacimiento que lo acredita como hijo del causante, por lo cual se le requerirá para que proceda apórtalo.

Igualmente, se reconoce personería jurídica al abogado KEINER ALFONSO MALO MALO, para obrar en nombre propio y como apoderado judicial de los señores ELMER JOSÉ MALO MALO, OSNEIDER URIBE MALO MALO, JHON JAILER MALO MALO, DEIBDER EDUARDO MALO MALO, GEIDER MANUEL MALO MALO y GEINER ENRIQUE MALO MALO, dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos conferidos.

Por otra parte, en el archivo No. 43 del expediente digital, obra memorial de fecha 25 de octubre de 2022, en el que la doctora LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, manifiesta actuar en calidad de apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I, ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar, y solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar en el presente proceso, debido a que, actualmente, se encuentra vigente el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, promovido por el citado Conjunto Cerrado contra el causante RAFAEL MALO VILLAZÓN, que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, bajo el radicado 20001400300820190133000 ; por lo que dicho juzgado mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022 ordenó:

“Decretar el embargo y retención de los dineros que reciba el demandado Rafael Malo Villazón C.C. 77.023.304, dentro del Proceso radicado bajo el Número 20001400300420180018900 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar. Límitese dicha medida en la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$1.821.000.00). Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la correspondiente célula judicial en cita, a fin de que se sirvan proceder de conformidad y comunicar la actuación lograda. Líbrense los oficios respectivos.”

Luego, este Despacho mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2022, procedió anotar el embargo del remanente del producto de los bienes embargados y los que lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, esta agencia judicial en virtud del inciso primero del artículo 411 del C.G.P. y del inciso segundo del artículo 466 ibidem, reconocerá como acreedor dentro del presente proceso al Conjunto Residencial Rosario Norte I, ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar, el cual a través de su apoderada contará con las facultades de solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, y demás facultades establecidas en la normatividad anteriormente citada.

Precisado lo anterior, y de acuerdo con las solicitudes elevadas por parte del apoderado de la parte demandante y de los herederos del causante, en las que piden señalar nueva fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, este Despacho encuentra que es procedente y fija como fecha para llevarla a cabo el **día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 a.m.**

La licitación comenzará a las 09:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrida una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 452 del C.G.P.

Requírase al apoderado judicial del demandante con el fin de que previo a celebrarse la diligencia de remate, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, que designó Curador Ad Litem a los herederos indeterminados del demandado

y fallecido, **RAFAEL MALO VILLAZÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores KEINER ALFONSO MALO MALO, ELMER JOSÉ MALO MALO, OSNEIDER URIBE MALO MALO, JHON JAILER MALO MALO, DEIBDER EDUARDO MALO MALO y GEIDER MANUEL MALO MALO, como herederos del causante RAFAEL MALO VILLAZÓN.

TERCERO: Abstenerse de reconocer al señor GEINER ENRIQUE MALO MALO, como heredero del causante RAFAEL MALO VILLAZÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Requiérase a su apoderado judicial para que dentro de los cinco (5) días siguientes a notificación de la presente providencia, proceda aportar el Registro Civil de Nacimiento que lo acredite como heredero del causante RAFAEL MALO VILLAZÓN.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica al abogado KEINER ALFONSO MALO MALO, para obrar en nombre propio y como apoderado judicial de los señores ELMER JOSÉ MALO MALO, OSNEIDER URIBE MALO MALO, JHON JAILER MALO MALO, DEIBDER EDUARDO MALO MALO, GEIDER MANUEL MALO MALO y GEINER ENRIQUE MALO MALO, dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos conferidos.

QUINTO: Reconózcase al CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I, ubicado en la ciudad de Valledupar – Cesar, como acreedor dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la abogada LAURA MARCELA CORONEL MONTAÑO, para obrar como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL ROSARIO NORTE I, dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos conferidos.

SÉPTIMO: Señalar nueva fecha para realizar la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, para el día **veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 09:30 a.m.**

OCTAVO: Requiérase al apoderado judicial del demandante con el fin de que previo a celebrarse la diligencia de remate, allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 19
HOY 15-02-2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario



VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante : NEILY AVENDAÑO CARRASCAL Agente Oficioso de SAMUEL
DAVID AVENDAÑO CARRASCAL (Niño de 4 años en condición de discapacidad).
Incidentada : EPS CAJACOPI
Radicado : 2000140030040-2019-00542-00.
Providencia : REALIZA SEGUNDO REQUERIMIENTO.

SEGUNDO REQUERIMIENTO

La señora a NEILY AVENDAÑO CARRASCAL, en representación de su menor hijo SAMUEL DAVID AVENDAÑO CARRASCAL, menor de 4 años de edad, identificado con R.C. No. 1.0066.894.455, presentó incidente de desacato contra EPS CAJACOPI, por el presunto incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 10 de octubre del 2019. Incumplimiento que se debe presuntamente porque dicha entidad se niega a cumplir con el tratamiento médico integral que se encuentra dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su enfermedad y las que de este se desprendan o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído siempre que guarden relación con los hechos de la presente acción y la patología descrita en los hechos de este amparo (Paraplesia Flácida y Síndrome Arnold Chiari Tipo II).

Por lo anterior, este despacho requiere a la señora MARELVIS CARO CUEVA, en calidad de COORDINADORA SECCIONAL CESAR DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a cumplir con el tratamiento médico integral, esto en cuanto a que en respuesta allegada por EPS CAJACOPI al primer requerimiento Realizado el día 12 de enero de 2023, si bien da cuenta en el acta de entrega se autorizó 120 unidades de Sondas para Cateterismo pero al corroborar en el anexo que reposa en los expedientes digitales lo ordenado en formula médica, del médico tratante, el insumo en cantidad de 360 de SONDA VESICAL LUBRICADA DE BAJA FRICCIÓN SPEEDICATH 6 FR, advirtiendo con esto que la entrega del insumo está incompleta, por lo que se hace necesario proceder a un segundo requerimiento para que brinde una respuesta de cuáles fueron las razones para autorizar el insumo faltando por entregar 240 unidades de sondas para cateterismo.

Además, para que informe dentro del mismo término quien es su superior jerárquico, indicando su nombre completo, número de identificación y el cargo que ocupa. Adviértasele que el hecho de no aportar la información solicitada y en caso de persistir el incumplimiento de lo expuesto en líneas anteriores, se admitirá el incidente de desacato en su contra sin agotar la etapa establecida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, ante su imposibilidad.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia:

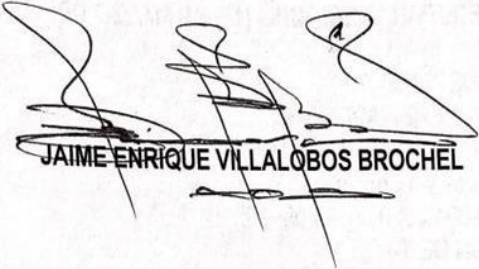
“SEGUNDO: Ordenar a la gerente y/o Representante Legal de Cajacopi E.P.S. garantice en favor del menor Samuel David Avendaño el tratamiento médico integral que se encuentren dentro y fuera del POS, así como las valoraciones médicas, procedimientos, intervenciones quirúrgicas posteriores, medicamentos, servicios y productos que requiera, para el tratamiento integral de su enfermedad y las que de este se desprendan o sobrevengan previa orden médica dadas las consideraciones de este proveído siempre que guarde relación con los hechos de la presente acción y la patología descrita en los hechos de este amparo (Paraplesia Flácida y Síndrome Arnold Chiari Tipo II).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
Nº 19

HOY: 15-02 -2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR - CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitantes : OMAIDA PALENCIA CARRILLO Y OTROS
Causantes : ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO DE PALENCIA
Radicado : 20-001-40-03-004-2021-00119-0
Providencia : ORDENA REQUERIMIENTO

Revisado el expediente, a fin de continuar con el trámite correspondiente se observa que en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2022, se impartió la aprobación del inventario y avalúo y se decretó la partición dentro del presente proceso.

No obstante, se observa, que el apoderado judicial de los solicitantes no ha allegado el trabajo de partición. Téngase en cuenta que, en el presente asunto, el apoderado judicial de los demandantes cuenta con la facultad para realizar el correspondiente trabajo de partición, por lo que, una vez fue decretada la partición, el Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, apoderado judicial de los demandantes, tiene la carga procesal de realizar el trabajo de partición y aportarlo al proceso a efectos de impartirle su aprobación por parte del despacho.

En efecto, el artículo 507 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, señala que una vez “aprobado el inventario y avalúo, el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.”

Por consiguiente, y como quiera que el apoderado judicial de los demandantes Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, fue designado por los interesados con la facultad de intervenir en el proceso como partidor, le corresponde, como se reitera, realizar y aportar el trabajo de partición, lo cual es indispensable para poder continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 509 del C.G.P, que prevé que una vez sea presentada la partición, se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición respectiva.

Por lo tanto, se le requiere al Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, apoderado judicial de los demandantes, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria de los causantes ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO DE PALENCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. ALVARO STEVENS OCHOA DIAZ, apoderado judicial de los demandantes, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa hereditaria de los causantes ROBERTO PALENCIA MOLINA Y LUD ELENA CARRILLO DE PALENCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez aportado el trabajo de partición, ingrese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nº 19

HOY 15-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : JOAQUIN PABLO VILLADIEGO MONTERROSA
Demandado : ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicado : 20001-4003-004-2021-00355-00
Providencia : REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022), tal como se observa en la constancia secretarial obrante en el archivo No. 20 del expediente digital, este Despacho dispone fijar como nueva fecha y hora **el día catorce (14) de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.**, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento establecida en el artículo 373 del C.G.P.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3 del artículo 372 ibidem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

De conformidad con la Ley 2213 del 2022, la diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma LIFESIZE o la indicada con antelación en el micrositio del juzgado.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase **el día catorce (14) de marzo de 2023, a las 09:00 A.M.** como fecha y hora para continuar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº 19

HOY 15-02-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : MARYORIS CORDOBA GONZALEZ C.C.: 49.774.643
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00628-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 890.903.938-8 y en contra de la señora **MARYORIS CORDOBA GONZALEZ**, identificada con C.C. 49.774.643, por las siguientes sumas:

1. **SESENTA Y CINCO MILLONES UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$65.001.533)** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 90000013370.
 - 1.1. La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.698.697)** por concepto de intereses remuneratorios calculados a la tasa de interés del 14.50% correspondientes a 5 cuotas dejadas de cancelar causadas desde el 7 de julio de 2022 hasta el 7 de noviembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto calculados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 7 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **MARYORIS CORDOBA GONZALEZ**, identificada con C.C. 49.774.643, el cual se encuentra distinguido como Casa No. 1 A de la Manzana C del conjunto cerrado Casas de la Pradera de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-169258 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiése a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica a la abogada **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con C.C. 44.158.296 portadora de la T.P. No. 150-713- D1 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.** NIT. 860.034.313-7
Demandado : KAREN MILENA GUTIERREZ ALMEIRA C.C.: 1.065.571.982
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00630-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT. 860.034.313-7 y en contra de la señora **KAREN MILENA GUTIERREZ ALMEIRA** identificada con C.C. 1.065.571.982, por las siguientes sumas:

1. **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$51.742.427,60)** por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 05725254700007863.
 - 1.1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.482.756,66)** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 14 de junio de 2022 hasta el 6 de diciembre de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital calculados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 7 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. – Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$759.219), toda vez que no es una obligación expresa como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues dicha suma no se encuentra expresamente pactada en el pagaré anexo a la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **KAREN MILENA GUITIERREZ ALMEIRA** identificada con C.C. 1.065.571.982, el cual se encuentra distinguido como Casa No. 12 A de la Manzana B del conjunto cerrado La Fontana de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-130279 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Ofíciase a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

QUINTO. – Se le reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA CECILIA MERIÑO AVILA** identificada con C.C. 49.761.829 portadora de la T.P. No. 311.856 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 137
HOY 9 DE NOVIEMBRE DE 2022.
HORA: 8:00AM.

**JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : JORGE ELIECER MEZA DIAZ C.C.: 77.040.485
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00642-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 9 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la porción legal embargable del salario mensual devengado por el demandado **JORGE ELIECER MEZA DIAZ**, identificado con C.C. No. 77.040.485, en su calidad de empleado de la empresa DRUMMOND LTD. Límitese la medida cautelar hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$141.242.737). Para la efectividad de la medida ofíciase a la dependencia correspondiente de esta decisión a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor con placas **VA0550** de propiedad del demandado JORGE ELIECER MEZA DIAZ, identificado con C.C. 77.040.485, el cual se encuentra inscrito en la Oficina de Transito y Transporte de Valledupar. Ofíciase a dicha entidad, a fin de que inscriba la medida de embargo.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **JORGE ELIECER MEZA DIAZ**, identificado con C.C. No. 77.040.485, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras de la ciudad de Cartagena: BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BSCS; BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO CORPBANCA -ITAÚ; BANCO FALABELLA; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO COLPATRIA; BANCO GNB SUDAMERIS; CITI BANK; BANCOOMEVA y BANCO PICHINCHA S.A. Límitese hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$141.242.737). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 019
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE NIT.: 890.300.279-4
Demandado : JORGE ELIECER MEZA DIAZ C.C.: 77.040.485
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00642-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** con NIT.: 890.300.279-4 y en contra del señor **JORGE ELIECER MEZA DIAZ** identificado con C.C. 77.040.485, por las siguientes sumas:

1. **NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$94.161.485)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré anexo a la demanda.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 8 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Reconózcasele personería jurídica al abogado **CARLOS OROZCO TATIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y portador de la T.P. No. 121.981 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante. Así mismo, se reconoce personería al abogado **CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ**, identificado con C. C. 1.065.659.979 y portador de la T.P. No. 300.994 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial sustituto de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 019
HOY 15 DE FEBRERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.